



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1948/2021

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
LEONARDO NOEL ARIZMENDI
MARTÍNEZ ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA Y RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el PARTIDO

¹ En lo sucesivo el recurrente o parte actora.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala CDMX o responsable.

³ En adelante Sala Superior.

SUP-REC-1948/2021

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

RESULTANDOS:

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones locales y Ayuntamientos en el estado de Puebla.

3. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, conforme a los resultados obtenidos, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez al candidato ganador.

4. Recurso de Inconformidad (TEEP-I-040/2021). Inconforme con lo anterior, el doce de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del



Estado de Puebla. Resolviéndose el nueve de septiembre, en el sentido de modificar los resultados del cómputo del Consejo Municipal y confirmar la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de Eduardo Vázquez Márquez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Juicio de Revisión (SCM-JRC-288/2021). El trece de septiembre, la parte actora interpuso Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal local, a efecto de controvertir dicha sentencia.

6. Acto impugnado. La sentencia dictada en el expediente **SCM-JRC-288/2021**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, a la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictada en el expediente **TEEP-I-040/2021**, relacionada con la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de Eduardo López Vázquez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia del ayuntamiento de Zapotitlán con cabecera en Tehuacán, en el referido estado.

7. Recurso de Reconsideración (SUP-REC-1948-2021). inconforme con la resolución, la parte recurrente promovió el diez de octubre, ante la Sala Regional, recurso de reconsideración, el cual es objeto de análisis.

SUP-REC-1948/2021

a. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1948/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁴.

b. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁵.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con

⁷ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-1948/2021

excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.



por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹² **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

SUP-REC-1948/2021

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶; y

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUE DAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



- g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷.
- h)** Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁸
- i)** Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1948/2021

implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de



agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento²⁰, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde se hubiese pronunciado sobre la inaplicación de una norma de carácter general en materia electoral, se hubiese realizado un análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, ni tampoco se inaplica expresa o implícitamente una ley electoral.

Se arriba a esta conclusión del estudio de los agravios realizados por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte -sentencia de la Sala Regional-. De conformidad con lo siguiente:

Primero. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.

En la sentencia **SCM-JRC-288/2021**, la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada en lo que fue motivo de controversia.

²⁰ Artículo 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1948/2021

En consideración de la Sala Regional los agravios de la parte actora resultaron infundados e inoperantes, por lo que la sentencia impugnada fue confirmada.

La Sala responsable determinó que fueron inoperantes los agravios, porque el estudio de su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo fue analizado de forma previa en diversa resolución.

Conforme a lo anterior, resolvió la responsable, que, en términos de lo dispuesto por el artículo 370 Bis del Código Electoral local, el Tribunal Local conoció de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la parte actora, a través de la vía incidental. Por lo que, en tal sentido, lo relativo a la decisión de negar el nuevo escrutinio y cómputo a la parte actora no formó parte de las razones y fundamentos de la sentencia impugnada en esa vía; aunado a que el agravio de la actora respecto de ese punto únicamente correspondía a una manifestación genérica en la que señaló que “el estudio del recurso omitió llevar a cabo la apertura de paquetes electorales”.

Por tanto, dicho planteamiento del actor no dio lugar a un análisis de la constitucionalidad o legalidad de esa sentencia. De esa forma, es que resultaron inoperantes sus agravios.



Por otra parte, refiere la Sala regional en su sentencia, que la parte actora pretendió controvertir la decisión del Tribunal Local relativa a no declarar la nulidad de diversas casillas cuya validez de los resultados controvertió.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México, consideró que en la sentencia impugnada ante su jurisdicción, se realizó un estudio de las causas de nulidad y se desestimaron los agravios clasificando diversos supuestos, entre ellos: casillas en que las mesas directivas se integraron conforme al encarte; casillas en que se realizaron sustituciones con personas pertenecientes a la sección electoral; y otro grupo en las que estimó la inoperancia de los argumentos porque las personas que identificó la parte actora no fueron parte de la integración de las mesas directivas.

Finalmente, consideró la Sala responsable que en esa instancia federal, la parte actora solo formuló argumentos genéricos y subjetivos que no resultaron aptos para controvertir las razones y fundamentos de la sentencia impugnada.

De tal manera que, a consideración de la Sala Regional, cuando se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos se actualiza la inoperancia, porque los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida se requiere que el recurrente combata

SUP-REC-1948/2021

de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.

Máxime que, como se anticipó, el presente juicio es de estricto derecho y no está permitida la suplencia de agravios. Por tanto, los agravios que son materia de análisis son inoperantes.

Segundo. Recurso interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional en el **SCM-JRC-288/2021**, la parte actora planteó los agravios siguientes:

- **Afectación a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.**

El escrito de demanda presentado por la recurrente señala que, al momento de dictar sentencia, le fueron violadas las garantías previstas en el artículo 17 constitucional, en razón de que la responsable no fue exhaustiva, no precisó de un estándar probatorio, por lo que no realizó una adecuada valoración de las pruebas, es decir, en su opinión, se realizó una valoración superficial de las pruebas.

- **Violación al principio de certeza.**

En su escrito de recurso de reconsideración planteó la recurrente que, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Federal establece determinadas normas y principios que



deben observarse. Siendo que, a consideración de la recurrente, en el particular, no se cumplió con dicho mandato, toda vez que, en su opinión, las actuaciones de las autoridades no se hicieron con apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, por lo que no pueden ser considerados verificables, fidedignos y confiables.

- **Falta de fundamentación y motivación.**

La ahora recurrente, consideró que de manera ilegal la responsable fue omisa a manifestarse respecto de la nulidad de la votación por falta de certeza constitucional en la boleta.

- **Falta de exhaustividad, incongruencia de la sentencia, indebida valoración probatoria, ausencia de un estándar probatorio, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

lo anterior, debido a que la parte actora consideró que la responsable solo realizó pronunciamientos genéricos, faltos de legalidad y certeza jurídica, motivación y fundamentación.

Tercero. Determinación de esta Sala.

De la lectura del escrito de demanda, no se advierte ningún elemento que requiera del análisis o valoración por parte de esta Sala Superior, en virtud de que la demanda no

SUP-REC-1948/2021

contiene argumentos o alegatos que se hagan valer y requieran de la interpretación de este órgano colegiado.

Esta Sala considera que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben darse elementos mínimos para que una norma se considere contraria al régimen constitucional²¹.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Ciudad de México no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La argumentación jurídica realizada por el recurrente pretende controvertir la determinación que adoptó la Sala

²¹ Véase SUP-REC-114/2020.



Regional responsable al momento de resolver el recurso **SCM-JRC-288-2021**.

Lo que hace concluir que, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en señalar violaciones a los principios generales de fundamentación, motivación, exhaustividad y certeza, -entre otros-, en la sentencia, únicamente.

Por otro lado, no colma el requisito de “interés” o “importancia” debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

Por último, se reitera que las razones que expone el demandante no constituyen un tema novedoso que requiera la fijación de un criterio interpretativo especial que servirá a la resolución de futuros casos, por el contrario, la materia de la controversia es una situación ordinaria.

Cuarto. Conclusión.

SUP-REC-1948/2021

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1948/2021

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.